

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD

Sumilla. El recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos al procedimiento sumario, y siendo, que el presente caso se tramitó en dicha vía, corresponde a este Supremo Tribunal declarar la improcedencia del medio impugnatorio interpuesto y fundamentado por el sentenciado.

Lima, tres de julio de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por **WILFREDO ACHAMIZO MENESES** (folios 882 a 885), contra la sentencia del veintiséis de junio de dos mil diecisiete, dictada por Primera Sala Penal Liquidadora de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a Wilfredo Achamizo Meneses y Manuel Uchupe Muñoz, por el delito de trata de personas agravada, en perjuicio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva; imponiéndoles quince años de pena privativa de libertad, e inhabilitación por el periodo de cinco años, conforme al artículo treinta y seis, inciso dos, del Código Penal, la revocó, en el extremo de la pena que condenó a Joel Esmir Ramos Achamiso a quince años de pena privativa de libertad y, reformándola, le impuso doce años de pena privativa de libertad, la que se computará desde la fecha de su detención; obligándolos al pago de cuarenta mil soles, en forma solidaria, por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada.

Intervino como ponente el señor juez supremo **CHAVES ZAPATER**.

CONSIDERANDO

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO. El abogado defensor del sentenciado Achamizo Meneses, en su recurso de nulidad, alegó que:

- 1.1.** Se han vulnerado varios principios y garantías de un debido proceso, como el principio de legalidad, por cuanto se ha tipificado, interpretado y aplicado en forma errónea el artículo ciento cincuenta y tres del Código Penal, sobre la trata de personas, por cuanto él no es integrante de ninguna organización internacional, nacional, regional o local, por cuanto este delito se trata de la promoción, favorecimiento, financiación en la captación, transporte, recepción o retención recurriendo a la violencia y amenaza hacia las supuestas agraviadas, por cuanto al momento de la intervención, no se les encontró ningún tipo de arma, con la cual poder amenazar a las supuestas víctimas.
- 1.2.** No se ha acreditado que las agraviadas, hubieran sido violentadas o lesionadas como se puede apreciar del certificado médico legal del que se advierte, que no presentan ninguna lesión.
- 1.3.** En el presente caso, no se ha acreditado que la supuesta agraviada haya sido sometida a violencia sexual, pues según el certificado médico legal da como resultado himen complaciente, lo cual genera una duda razonable, por lo que debieron ser absueltos de los cargos imputados por el Ministerio Público.
- 1.4.** Se ha vulnerado el principio de una debida compulsión de pruebas, pues no se ha tomado en cuenta las manifestaciones policiales, su instructiva, en la que negó su participación, pues trabajó solo como conductor y persona de seguridad del bar de Uchupe Muñoz, donde no ha visto ningún tipo de prostitución.
- 1.5.** No se ha tomado en cuenta la visualización del video grabado por el efectivo policial, Jorge Lizarve Medina, quien filmó el

acto de intervención, el que no se ha visualizado en la audiencia.

- 1.6.** La Sala Superior dispuso que se practiquen varias diligencias importantes para esclarecer el presente caso, entre ellas, que se reciba la declaración de la persona agraviada; se practique la confrontación, lo cual no se ha cumplido, no habiéndose acreditado la existencia de cuartos separados en los que se practique la prostitución en el bar, y no habiéndose enervado la presunción de inocencia, por insuficiencia de pruebas, al persistir dudas que surgen del certificado médico legal practicado a la menor, debe ser absuelto.

IMPUTACIÓN FÁCTICA

SEGUNDO. Conforme a la acusación fiscal (folio 456 y siguientes), se imputó a los acusados Manuel Uchupe Muñoz, Wilfredo Achamizo Meneses y Joel Smith Ramos Achamizo, previa distribución de roles, haber promovido y favorecido la captación, en la ciudad de Ayacucho, de la menor agraviada de catorce años cuya identidad se mantiene en reserva, recurriendo para ello al engaño, con el propósito de que ejerza la prostitución en el local denominado “La Livélula” ex casa Rosada, ubicada en la manzana N lote 36, la primera etapa de la asociación San José de Yanamilla, distrito Andrés Avelino Cáceres, en Huamanga, para tal propósito, Uchupe Muñoz, fue la persona que se encargó de captar a la agraviada, mediante engaños, al haberle ofrecido trabajo para atender un bar, con un sueldo de mil soles mensuales; sin embargo, una vez que la agraviada se constituyó para laborar en el local, la obligó a que prestara servicios sexuales a los clientes, habiendo practicado seis servicios, durante el tiempo que concurrió al prostíbulo clandestino, esto es desde el veintisiete de abril de dos mil quince al tres de mayo de dos mil quince, fecha en que se realizó la intervención del prostíbulo. Por

su parte Achamizo Meneses se encargaba de administrar el local, y quien también obligó a la agraviada a que mantuviera relaciones sexuales con los clientes, pagándoles los acusados antes mencionados diez soles por cada servicio sexual prestado por la menor. Finalmente, Ramos Achamizo, era la persona que se encargaba del bar en la venta de licores; habiendo de esta forma los procesados, promovido y favorecido el ejercicio de la prostitución de una menor de edad, siendo intervenidos en momentos en que perseguían a la agraviada el dos de mayo de dos mil quince, a las veintitrés horas, a bordo de un vehículo pues la menor decidió fugar. Con relación al delito de violación sexual, se acusó a Uchupe Muñoz y Achamizo Meneses, que, en el contexto de los hechos denunciados, habrían violado a la menor, cuando esta habría estado en aparente estado de ebriedad, el treinta de abril de dos mil quince, por Wilfredo Achamizo Meneses, y los días treinta de abril y uno de mayo de dos mil quince, por Manuel Uchupe Muñoz.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

TERCERO. Se advierte que el señor representante del Ministerio Público formuló acusación contra Manuel Uchupe Muñoz, Wilfredo Achamizo Meneses y Joel Esmir Ramos Achamizo, por la comisión del delito de trata de personas agravada, previsto en el artículo ciento cincuenta y tres guion A, primer párrafo, incisos cuatro y seis, del Código Penal, concordado con el artículo ciento cincuenta y tres, primer párrafo, del citado cuerpo normativo, en agravio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva y solicitó se le imponga, quince años de pena privativa de libertad. De igual forma acusó a Manuel Uchupe Muñoz y Wilfredo Achamizo Meneses por el delito de violación sexual, previsto en el artículo ciento setenta, segundo párrafo, inciso seis, del código citado, concordado con el primer párrafo del precitado artículo, y

solicitó se les imponga quince años de pena privativa de libertad, y se les obligue al pago solidario de cuatro mil soles por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada. El treinta de mayo de dos mil diecisiete, el Primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga, dictó la sentencia que declaró fundada la excepción de naturaleza de acción a favor de Manuel Uchupe Muñoz y Wilfredo Achamizo Meneses, por el delito de violación sexual, en agravio de la adolescente, cuya identidad se mantiene en reserva, se dispuso el archivo definitivo de la causa en ese extremo; y condenó a Manuel Uchupe Muñoz, Wilfredo Achamizo Meneses y Joel Esmir Ramos Achamizo como autores del delito de trata de personas agravada, previsto en el artículo ciento cincuenta y tres del Código Penal, con la concurrencia de la agravante del artículo ciento cincuenta y tres guion A del mismo cuerpo normativo; imponiéndoles quince años de pena privativa de libertad, e inhabilitación por el periodo de cinco años, conforme al artículo treinta y seis, inciso dos, del Código Penal; obligándolos al pago solidario de cuarenta mil soles, por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada, sentencia que fue apelada por los sentenciados Ramos Achamizo (folio 746), Achamizo Meneses (folio 778) y Uchupe Muñoz (folio 799). El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, la Primera Sala Penal Liquidadora de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Huamanga, confirmó la sentencia que condenó a Manuel Uchupe Muñoz, Wilfredo Achamizo Meneses y Joel Esmir Ramos Achamizo como autores del delito de trata de personas agravada; imponiéndoles quince años de pena privativa de libertad, e inhabilitación por el periodo de cinco años; obligándolos al pago solidario de cuarenta mil soles por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada, y revocaron la propia sentencia, en el extremo de la pena, que se le impuso a Joel Esmir Ramos Achamizo, de quince años de pena privativa de libertad, reformándola, se le impuso doce años de pena privativa de libertad, la que se

computará desde la fecha de su detención, confirmando la sentencia en lo demás que contiene. Dicha resolución fue impugnada por el sentenciado Achamizo Meneses quien interpuso el presente recurso de nulidad, que le fue concedida a fojas 882.

CUARTO. Se advierte de la resolución del cinco de mayo de dos mil quince, que el Sexto Juzgado Penal dictó el auto apertorio de instrucción (folio 109) tramitando la presente causa en la vía procesal sumaria, la que se encuentra regulada en el Decreto Legislativo N.º ciento veinticuatro, y cuyo artículo nueve dispone que no procede el recurso de nulidad en los casos sujetos al procedimiento penal sumario, por lo que el Colegiado Superior al conceder el recurso de nulidad mediante la Resolución número sesenta y tres, del diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete (folio 887) lo hizo de manera indebida, razón por la que dicho concesorio debe ser declarado nulo e improcedente el recurso de nulidad.

QUINTO. Se recomienda al Colegiado de la Primera Sala Penal Liquidadora de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mayor cuidado en la concesión de los recursos de nulidad interpuestos y fundamentados por las partes procesales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos de conformidad con el dictamen fiscal supremo, declararon: **NULO** el concesorio (folio 887), e **IMPROCEDENTE** el recurso de nulidad interpuesto por el **Wilfredo Achamizo Meneses** (folios 882 a 885), contra la sentencia del veintiséis de junio de dos mil diecisiete, dictada por Primera Sala Penal Liquidadora de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que **confirmó** la sentencia de primera instancia que condenó a Wilfredo Achamizo Meneses y Manuel Uchupe Muñoz, por el delito de trata de personas agravada, en agravio de la menor cuya identidad se mantiene en

reserva; imponiéndoles quince años de pena privativa de libertad, e inhabilitación por el periodo de cinco años, conforme al artículo treinta y seis, inciso dos, del Código Penal, la **revocó**, en el extremo de la pena que **condenó** a Joel Esmir Ramos Achamiso a quince años de pena privativa de libertad, **reformándola** en este extremo, le impuso doce años de pena privativa de libertad, la que se computara desde la fecha de su detención; obligándolos al pago solidario de cuarenta mil soles, por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada, con lo demás que contiene la referida sentencia. **RECOMENDARON** al Colegiado de la Primera Sala Penal Liquidadora de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mayor cuidado en la concesión de los recursos de nulidad interpuestos y fundamentados por las partes procesales y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHZ/hn